

Regulación de las acciones relacionadas con biocidas y agroquímicos

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- El objeto de esta ley es regular todas las acciones relacionadas con biocidas y agroquímicos, a fin de asegurar que se utilicen eficazmente, para proteger la salud humana, animal y vegetal y mejorar la producción agropecuaria, reduciendo sus riesgos para los seres vivos y el ambiente.

Artículo 2°.- En todo el territorio de la Provincia quedan sujetos a las prescripciones de la presente ley, toda operación que implique el manejo de biocidas y agroquímicos en general y todos aquellos otros productos de acción química y/o biológica destinados al desarrollo y/o protección de la producción animal, vegetal y recursos naturales, sea: fabricación, formulación, fraccionamiento, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización o entrega gratuita, utilización y aplicación, destino final de los envases, eliminación de los desechos, etc.

Asimismo, se encuentran comprendidas las prácticas y/o métodos de control de plagas que sustituyan total y/o parcialmente la aplicación de productos químicos y/o biológicos, como así también el tratamiento y control de residuos de los compuestos a que se refiere este artículo.

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación de la presente ley ejecutará las medidas tendientes a: controlar los efectos adversos de biocidas y agroquímicos que incidan sobre la salud de la población, asegurar los mayores beneficios para la producción agropecuaria, evitar la contaminación del medio ambiente y preservar el equilibrio ecológico. Quedando a ese efecto facultada para:

- a) ejecutar los dictámenes emitidos por la Comisión Ejecutiva Intersectorial de asesoramiento sobre Biocidas y Agroquímicos (C.E.I.B.A.);
- b) autorizar y clasificar las sustancias agroquímicas y biocidas conforme a los dictámenes emitidos por la C.E.I.B.A.;
- c) proponer modificaciones a la legislación vigente con el acuerdo de la C.E.I.B.A.;
- d) llevar un Registro Provincial Obligatorio de Biocidas y Agroquímicos donde se inscribirán todas las formulaciones, productos y dispositivos previamente autorizados;
- e) llevar un Registro Obligatorio con alcance provincial donde se inscribirán las personas físicas, jurídicas, públicas o privadas que realicen las actividades mencionadas en el art. 2°;
- f) llevar un Registro Obligatorio con alcance provincial donde se inscribirán los profesionales que se desempeñen como Asesores Técnicos de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen actividades relacionadas con los productos mencionados en el art. 4° inc. 2°;
- g) ejercer el poder de policía teniendo competencia a ese efecto para dictar normas relacionadas con la seguridad, control y verificación de las actividades mencionadas en el art. 2°;
- h) efectuar todas las inspecciones, toma de muestras, análisis y verificaciones necesarias para cumplimentar los objetivos de esta ley;
- i) requerir la cooperación de la Justicia y el auxilio de la fuerza pública;
- j) prohibir, restringir o suspender en el territorio de la provincia la importación, introducción, fabricación, fraccionamiento, distribución, transporte, comercialización, aplicación, etc de cualquier biocida o agroquímico, cuando afecten los objetivos descriptos en el art. 2°;
- k) habilitar los comercios autorizados para el expendio de productos biocidas y agroquímicos de uso y venta restringido;
- l) habilitar el registro de ingresos y egresos de las sustancias comprendidas en la categoría 2) del art. 4°, en cada comercio autorizado;
- m) tramitar los sumarios que se sustancien para determinar una presunta comisión de faltas y aplicar las sanciones previstas en el art. 14°;
- n) dictar normas para el rotulado y envasado de biocidas y agroquímicos;
- ñ) verificar las condiciones de seguridad y salubridad en el trabajo para las distintas actividades relacionadas con biocidas y agroquímicos enunciados en el art. 2°; y proponer aquellas que a juicio de la autoridad de aplicación no estén contempladas;
- o) asistir técnicamente a los pequeños productores;
- p) elaborar y complementar programas de difusión.

Artículo 4°.- Todo biocida o agroquímico que se registre será clasificado en función de los riesgos que presenten para la producción, comercialización, salud o medio ambiente en las siguientes categorías:

- 1) *de uso y venta libre;*
- 2) *de uso y venta restringida;*
- 3) *de uso y venta prohibida.*

Artículo 5°.- A los efectos del artículo anterior entiéndese por:

- a) *Biocidas y agroquímicos de uso y venta libre:* son aquellos cuyo uso no entrañe por su naturaleza, características, prevenciones y recomendaciones, riesgo para la salud humana, flora, fauna y medio ambiente.
- b) *Biocidas y agroquímicos de uso y venta restringida:* comprende todos aquellos cuya utilización entrañe por su naturaleza, características, prevenciones y recomendaciones riesgo para la salud humana, flora, fauna y medio ambiente.

Los comercios de expendio de biocidas y agroquímicos de uso y venta restringida, habilitados de acuerdo al art. 3° deberán contar con un Asesor Técnico habilitado.

La venta de biocidas y agroquímicos comprendidos dentro de esta categoría se efectuará en los comercios habilitados por la autoridad de aplicación, únicamente mediante "*receta archivada*" expedida por el Asesor Técnico, la que deberá ser asentada en el registro habilitado.

c) Biocidas y agroquímicos de uso y venta prohibida: quedan comprendidos dentro de esta categoría todos aquellos cuyos principios activos o cualesquiera de sus formulaciones no estén autorizados y/o utilizados y/o patentados en su respectivo país de origen, ingresando automáticamente a la categoría 3) del art. 4°.

Artículo 6°.- Toda persona física o jurídica, pública o privada, que efectúe aplicaciones de biocidas o agroquímicos de acuerdo al art. 2° por cuenta de terceros, deberá contar con un Asesor Técnico quien será responsable de sus operaciones.

Artículo 7°.- Créase una Comisión Ejecutiva Intersectorial de Asesoramiento sobre Biocidas y Agroquímicos (C.E.I.B.A.) integrada por representantes del Ministerio de Producción y Turismo, Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia y Ministerio de Salud y Acción Social de la provincia del Chubut. Esta Comisión tendrá por funciones elaborar dictámenes y proponer modificaciones a la legislación vigente en relación a: la fabricación, importación, formulación, fraccionamiento, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización o entrega gratuita, propaganda, difusión, utilización y/o aplicación, destino final de los envases, eliminación de los desechos y toda otra operación que implique el manejo de biocidas y agroquímicos contemplada en el art. 2°, y elevarlos para su ejecución a la autoridad de aplicación de la presente ley. Esta comisión será presidida por el Sr. Presidente del Consejo Provincial de Salud.

Artículo 8°.- Prohíbese:

- a) la descarga de efluentes conteniendo biocidas y/o agroquímicos en niveles que superen los permisibles establecidos por la reglamentación de la presente, en todo lugar accesible a personas y/o animales, o donde contamine cultivos, campos de pastoreo o forestales, aguas superficiales o subterráneas o cualquier recurso natural o medio ambiente;
- b) el almacenamiento, transporte, exhibición y venta de sustancias agroquímicas y biocidas en los locales donde se preparen, almacenen, distribuyan o vendan productos alimenticios, cosméticos, tabaco y otros de consumo humano, debiendo responder a lo establecido en la reglamentación;
- c) la reutilización de envases de biocidas y agroquímicos;
- d) la descarga de restos y/o residuos y/o envases de biocidas y agroquímicos en cursos de agua;
- e) la aplicación de sustancias biocidas y agroquímicas sobre los cultivos destinados a consumo humano y/o animal dentro del tiempo de espera fijado para cada caso por la autoridad de aplicación;
- f) la ejecución de todas aquellas actividades que versando sobre sustancias biocidas y agroquímicas se opongan a las prescripciones de la presente ley y su reglamentación.

Artículo 9°.- La autoridad de aplicación queda facultada a coordinar el poder de policía en lo relativo a esta ley con los organismos provinciales y municipales, colegios profesionales y entidades nacionales de investigación.

Artículo 10°.- La autoridad de aplicación podrá concretar convenios para el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación.

Artículo 11°.- La inobservancia de cualquiera de los requisitos y obligaciones establecidas en esta ley y su reglamentación será investigada y sancionada por la autoridad de aplicación, previo sumario administrativo cuyo trámite será establecido por la reglamentación, asegurando el derecho de defensa del presunto infractor.

Artículo 12°.- La autoridad de aplicación está autorizada para decomisar y destruir, sin perjuicio de las multas u otras penalidades o acciones que correspondiere, todo producto agropecuario que contenga sustancias biocidas y/o agroquímicas, en cantidades mayores a los índices de tolerancia que especifique su reglamentación.

Para los productos alimenticios destinados a consumo humano en la etapa de comercialización, la autoridad de aplicación deberá dar intervención a la autoridad sanitaria jurisdiccional.

Artículo 13°.- La reglamentación establecerá los criterios de aplicación de las sanciones previstas en el art. 14°, de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado, y los antecedentes del infractor, en caso de reincidencia.

La aplicación de dichas sanciones será acumulativa.

Artículo 14°.- Las sanciones que podrán imponerse serán las siguientes:

- a) apercibimiento;
- b) multa graduable desde 10.000 hasta 100.000 módulos;
- c) decomiso de los productos, envases, materias primas y sustancias en general, directamente relacionados con la infracción cometida;
- d) suspensión de la inscripción en el registro de las personas físicas o jurídicas y/o sus asesores técnicos responsables de la infracción;
- e) cancelación de la inscripción en el registro en iguales términos del inciso d).

La suspensión o cancelación de la inscripción en el registro implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local en forma temporaria o permanente, respectivamente.

La autoridad de aplicación queda facultada para establecer los valores módulo.

Artículo 15°.- Las sanciones previstas serán dispuestas por la autoridad de aplicación en un todo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia.

Artículo 16°.- Cuando el infractor fuere una persona jurídica, quienes tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia serán personal y solidariamente pasibles de la aplicación de las sanciones establecidas en el art. 14°.

Artículo 17°.- Las sanciones establecidas se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

Artículo 18°.- Toda persona física o jurídica que al aplicar un biocida o agroquímico (producto mencionado en el art. 2°) causare daño a personas o bienes de terceros o de uso o propiedad pública, o el ambiente, será responsable de dicho daño, haciéndose pasible de las sanciones a que se hace referencia en el art. 14°, sin perjuicio de las acciones judiciales que tuvieren lugar.

Artículo 19°.- La autoridad de aplicación será la Dirección de Agricultura y Ganadería o el Organismo responsable del área.

Artículo 20°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a crear las tasas retributivas necesarias para atender los servicios que por imperio de esta Ley deba prestar la Dirección de Agricultura y Ganadería, en el marco de la Ley Impositiva vigente.

Artículo 21°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 22°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Dr. JORGE EDUARDO AUBIA
Vicegobernador de la Provincia del Chubut
Presidente de la Honorable Legislatura

HECTOR ALDO ZINNO
Secretario Parlamentario
Honorable Legislatura de la
Provincia del Chubut

Dto. N° 419/95.
Rawson, 31 de Marzo de 1995.

Registrada Bajo N° 4073.

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el Artículo 140° de la Constitución Provincial:

Téngase por Ley de la Provincia la número: 4073.

Cúmplase, comuníquese, dése al Boletín Oficial y ARCHIVÉSE.

Dr. CARLOS MAESTRO
Sr. JOSE LUIS LIZURUME
Ing. JUAN ISMAEL RETUERTO
Dra. LIDIA RODRIGUEZ de MARTIN
Dr. NORBERTO MASSONI
Lic. ROBERTO JOSEPH JONES